

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control: Reparación Directa**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00052-00**  
**Demandante: MAREIDIS SIMANCA ROJAS**  
**Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-NACIÓN-  
RAMA JUDICIAL**

Auto de interlocutorio No. 464

### **I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).<sup>1</sup>

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

---

<sup>1</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>”*

**En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado**

---

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

**para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 25 hechos.
- b) Por su parte, la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, en el escrito de contestación de la demanda, manifestó que: (i) se refieren a la existencia de las piezas procesales, los hechos 1 al 7 y 11; (ii) no son ciertos los hechos 8, 14, 15, 17, 18, 19, y 21 a 24; (iii) son apreciaciones subjetivas los hechos 9, 10 y 12; (iv) no le constan el hecho 13; y (v) se atiende a lo que resulte probado de los hechos 16, 20 y 25 (fls. 45 a 46 c. 1).
- c) A su vez, la **Nación- Rama Judicial**, en el escrito de contestación de la demanda, manifestó que únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones, correspondientes a las autoridades judiciales que conocieron del proceso penal No. 2000160074-2012-00034, que conforme al procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004 se adelantó contra el señor Geovani Simanca Martínez, bien sean actuaciones judiciales o administrativas, siempre que ellas se hubieran allegado las copias pertinentes. En consecuencia, únicamente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en los numerales 3, 5, y 7 del acápite denominado HECHOS, del libelo mediante el cual se promovió el presente medio de control. Lo relativo a otros hechos, o a razonamiento de orden jurídico, expuestos por el demandante como sustento de sus pretensiones o de la presunta privación injusta de la libertad a la cual fue sometido, deben ser objeto de prueba, por lo que este extremo demandado se atiende a lo que legal y oportunamente resulte debidamente acreditado en el curso del presente medio de control.
- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el señor Geovani Simanca Martínez, fue capturado el día 14 de mayo de 2015, y puesto a disposición de las autoridades pertinentes; **(ii)** los hechos que motivaron la captura de Geovani fue que iba transitando normalmente por la calle 8 con carrera 3, cuando

personal de policía judicial adscritos al grupo de la patrulla de vigilancia de la SIJIN le solicitan su identificación para verificar sus antecedentes. Una vez verificados los antecedentes de Geovani en el sistema SIOPER de la Policía Nacional, se encontró que el ciudadano tenía vigente la orden de captura No. 2017842020 de fecha 04-09-2014, por el delito de homicidio agravado. Se le notifican sus derechos y procede a ser capturado y trasladado a la URI para entregarlo a autoridad competente; **(iii)** posteriormente a la captura, el día 14 de mayo de 2015, Geovani fue llevado a audiencia preliminar en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Chiriguaná-Cesar, en donde se le realizó: (i) legalización de captura; (ii) formulación de imputación por el delito de homicidio agravado; (iii) imposición de medida de aseguramiento privativa de libertad intramuros en la cárcel del Banco Magdalena; **(iv)** el 20 de agosto de 2015, se realiza la audiencia de acusación solicitada por el fiscal 24 seccional de Chiriguaná, donde después de realizar el descubrimiento probatorio pertinente, identificar plenamente a Geovani, y hacer un relato de los hechos, se procede a declararlo formalmente acusado como posible autor del delito de homicidio agravado; **(v)** el 29 de septiembre de 2015, se realiza audiencia preparatoria en las instalaciones del juzgado penal del circuito de Chiriguaná, en donde la defensa técnica del señor Geovani y la Fiscalía, exhibieron e incorporaron las pruebas que se harían valer en el juicio oral; **(vi)** el 15 de febrero de 2016, se realiza audiencia de juicio oral, en las instalaciones del juzgado penal del circuito de Chiriguaná en la cual se realizan las estipulaciones probatorias y la práctica de pruebas, escuchando los testigos de la Fiscalía y de la Defensa; **(vii)** el 21 de abril de 2016, se continua con la audiencia de juicio oral, en el cual se práctica el interrogatorio al acusado Geovani por parte de la defensa y la fiscalía, finalizando así la etapa probatoria y realizando los alegatos de conclusión, dando como resultado la lectura por parte del juez del sentido de fallo absolutorio por el delito de homicidio agravado del que se le acusó y evidenciando la privación injusta de la libertad a la cual fue sometido; **(viii)** el 30 de agosto de 2016, el juzgado penal del circuito de Chiriguaná, profiere sentencia, en donde se absuelve de toda responsabilidad penal a Geovani, toda vez que evidenciando que la Fiscalía impulso el presente proceso, sin realizar un análisis del conjunto de las pruebas que obraban dentro del expediente motivado por oscuras intenciones; **(ix)** el 6 de septiembre la Fiscalía sustentó recurso de apelación de la sentencia absolutoria proferida el 30 de agosto de 2016, insistiendo en la credibilidad del testigo, hermano del occiso; **(x)** el 30 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a Geovani; **(xi)** en el presente caso, y siguiendo por lo manifestado por el Tribunal, la Fiscalía oriento la investigación por información suministrada por la familia del occiso, obviando las primeras entrevistas rendidas por ellos mismos, permitiéndoles cambiar las versiones

de los hechos insistiendo en la culpabilidad de una persona inocente, presentando un recurso apelación sin fundamento; **(x)** al privársele de la libertad de manera injusta al señor Geovani, le causo a su hija graves perjuicios morales; **(xi)** la acción antijurídica concretada en la privación injusta de la libertad de que fue objeto Geovani, tuvo su causa en el tortuoso y tardío trámite en que se ha convertido el sistema penal, ya que para el caso, se demostró la ausencia de responsabilidad penal por los hechos investigados del hoy demandante y de que siempre el procesado negó haber participado en los hechos del homicidio agravado se le mantuvo privado de la libertad durante 11 meses y 8 días, causándoles todo tipo de perjuicio, al igual que a los demás miembros de su familia; **(xii)** ninguno de los demandantes están en el deber jurídico de soportar el daño causado por la privación injusta de la libertad de Geovani, toda vez que el procesado explicó que el no tuvo nada que ver con los hechos investigados, les dijo quien había sido el homicida, y la fiscalía irregularmente permitió a los testigos del proceso cambiar las versiones con el fin de configurar un falso positivo judicial; y **(xiii)** las inconsistencias en la investigación, la falta de recaudo probatorio, la ausencia de indicios, la falta de verificación, el afán en dar positivos en contra de la criminalidad, el no cumplimiento de la probabilidad de participación o autoría en los hechos y la falta de requisitos para imponer medida de aseguramiento en el presente proceso, queda completamente demostrada además de la privación injusta de la libertad por daño especial, la falla en el servicio por prestación irregular y tardío de la administración de justicia.

- e) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **Nación –Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial**, por el daño que afirman ocasionado, como consecuencia de la privación injusta de libertad de que fue objeto el señor GEOVANI SIMANCA MARTINEZ, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Banco Magdalena, desde el día 14 de mayo de 2015, hasta el 21 de abril de 2016.

## 2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni

tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup> del CGP; así como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

---

<sup>3</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>4</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

### **3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales. (fls.21 a 217 c.2)

La **parte actora** no realizó solicitud probatoria.

### **3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION:**

La parte demandada no allegó documentales, ni realizó solicitud probatoria.

### **3.3. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - RAMA JUDICIAL**

La parte demandada no allegó documentales, ni realizó solicitud probatoria.

**3.3.** Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

#### **3.3.1. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES:**

**3.3.1.1. .3.1.1) DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls.21 a 217 c.2).

**3.3.2. POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

#### **4. Alegatos de conclusión y advertencias**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

**El memorial** que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>7</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>8</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>9</sup>

**Asimismo, se advierte a las partes** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

<sup>10</sup>

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020

<sup>10</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)